

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** Diana Marcela Romero Baquero  
**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00  
**Accionante:** Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA (SINTRASENA)  
**Accionado:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social  
**Derecho:** Petición

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Aniceto Córdoba Moreno, en su condición de presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA (SINTRASENA), para proteger el derecho fundamental de petición de dicha organización sindical.

**ANTECEDENTES**

**1) La solicitud de tutela**

El señor Aniceto Córdoba Moreno, manifestó que el 21 de agosto de 2020, radicó una petición ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de realizar el depósito de la modificación parcial de la Junta directiva del sindicato que preside; sin embargo, a la fecha de radicación de la acción de tutela el Ministerio accionado no había dado respuesta alguna, por lo que, formuló las siguientes **pretensiones:**

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00

**Accionante:** SINTRASENA

**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

*“PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental de petición (Artículo 23 constitucional), de la organización sindical.*

*SEGUNDA: Ordenar a quien resulte condenado: El MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por la Doctora MARGYE DANIELA GUEVARA ORIGUA o quien haga sus veces; para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, se ordene que procedan a resolver el DERECHO DE PETICIÓN presentado el 21 de agosto de 2020.”*

## **2) Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C; luego con providencia de esa misma fecha se inadmitió la acción para que el accionante acreditara la condición de presidente de la Junta Directiva del Sindicato.

La demanda de tutela fue subsanada el 01 de junio siguiente, por lo que, en esa misma fecha se procedió a su admisión. La entidad accionada rindió informe dentro del término establecido por el Despacho.

## **3) Informe del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social**

A través de la asesora jurídica, manifestó que, por medio del Grupo de Archivo Sindical de la Cartera Ministerial, elaboró el oficio 08SE2021332100000034474 del 02 de junio de 2021 con el que se dio respuesta a la petición formulada por SINTRASENA, que le fue puesto en conocimiento por medio de la dirección electrónica registrada para notificaciones.

Indicó que con la respuesta adjunta una constancia de depósito a través de la cual se registra la modificación parcial de la junta directiva del Sindicato,

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00

**Accionante:** SINTRASENA

**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

con lo que se da cumplimiento a lo solicitado en la petición lo que genera una carencia de objeto por hecho superado.

#### **4) Medios de prueba**

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- 4.1. Petición, formulada el 21 de agosto de 2020 por el señor Aniceto Córdoba Moreno, en su condición de presidente de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA (SINTRASENA), en la cual solicitó el depósito de la modificación parcial de la Junta Directiva ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 4.2. Oficio 08SE2021332100000034474 del 02 de junio de 2021, a través del cual se dio respuesta a la anterior petición, junto con certificación vigente de la conformación de la Junta Directiva del Sindicato SINTRASENA y certificación del depósito de registrado que modificó la conformación de esa Junta Directa.
- 4.3. Imagen de enviado y recibido de la respuesta a la petición formulada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1) Competencia**

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00

**Accionante:** SINTRASENA

**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

## 2) Problema jurídico

Corresponde determinar si el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del Sindicato de Trabajadores Oficiales del SENA (SINTRASENA), al presuntamente haber omitido responder a su solicitud radicada el 21 de agosto de 2021, con el fin de realizar el depósito de la modificación de su Junta Directiva.

## 3) Del derecho de petición

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma<sup>1</sup>. Al respecto la corte constitucional<sup>2</sup> sostuvo:

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

El artículo 14 *ejusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

<sup>2</sup> Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00  
**Accionante:** SINTRASENA  
**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

Así mismo, es pertinente aclarar que la autoridad no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a **responder de manera oportuna y de fondo, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.**

#### **4) Del caso en concreto**

Para resolver, tenemos que la figura de la carencia actual de objeto se configura cuando se superan los fundamentos de hecho que vulneraban los derechos fundamentales de quien ejerce la acción de tutela<sup>3</sup>, razón por la cual, aunque el juez está en libertad de proteger el derecho fundamental, se hace innecesario dar una orden en concreto para salvaguardar el mismo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el Sindicato accionante pretende que a través de la presente acción de tutela el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad responda de fondo su petición formulada el 21 de agosto de 2021, en donde solicitó el depósito de la modificación de la Junta Directiva.

Al respecto, advierte el despacho que dicha situación ya se encuentra superada con el oficio 08SE2021332100000034474 del 02 de junio de 2021, a través del cual el Ministerio accionado dio respuesta de fondo a la petición, aportando las certificaciones que acreditan el depósito realizado de la modificación de la Junta Directiva, ante el Grupo de Archivo Sindical, el cual además fue puesto en conocimiento del peticionario a través de la dirección electrónica suministrada para tal efecto, **situación que implica la carencia actual de objeto por hecho superado**

---

<sup>3</sup> En ese sentido ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de julio de 2019.M.P.Bertha Lucy Ceballos Posada. Exp. 110013336033-2019-000173-01. Sentencia del 03 de abril de 2019 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada Exp. 110013334006-2019-00039-01.

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00

**Accionante:** SINTRASENA

**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

## **5) La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**Referencia:** 110013335009-2021-00159-00  
**Accionante:** SINTRASENA  
**Accionados:** Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8de1b1623e1da5b15277bee526738730416c6595454166a69f0da1cdc3a28a9**

Documento generado en 10/06/2021 12:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**